

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 17 de agosto de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho.  
Rad. 19001-31-10-001-2021-00244-00

**Auto No. 795.**

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora ROSALBA HERENIA ANACONA OIME presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL en contra de la señora ROSSANA MANUELA CHICANGANA MAJIN en calidad de hija del presunto compañero permanente JUAN ALCIDES CHICANGANA YANGANA (QEPD) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

De la lectura del libelo incoado advierte el despacho que la parte actora persigue únicamente la declaración de la Existencia de la unión marital de hecho presuntamente conformada con el señor JUAN ALCIDES CHICANGANA YANGANA (QEPD), lo que no es concordante con poder allegado, en el cual además se faculta al apoderado para solicitar la declaratoria de la Sociedad patrimonial de hecho, pronunciamiento este frente al cual no se hace referencia alguna en los hechos como en las pretensiones incoadas, lo que debe corregirse, de conformidad con el art. 74 del CGP, y art. 82 ibídem, para que el sujeto pasivo de la acción en su integridad, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

Igualmente, si bien es cierto se ha aportado el registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente ya fallecido, advierte el despacho que no existe una clara identidad frente al mismo, ya que en dicho registro aparece como JUAN ALCIDES YANGANA, y en la demanda incoada y otros

documentos anexos se hace referencia a JUAN ALCIDES CHICANGANA YANGANA, no observándose anotación marginal alguna que haga referencia a estos aspectos, lo que debe aclararse a efecto de individualizar de manera correcta al presunto compañero parmente y evitar posteriores irregularidades.

Se observa igualmente, que no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada cierta, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial, por la señora ROSALBA HERENIA ANACONA OIME, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda y allegue las copias pertinentes para el traslado, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

**Tercero.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
P/LSCP.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**  
**Juez Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbc34b4f14d2b053bc489bd938e9988f08f651fdc5e5d73a045fcc4420c5f0ef**

Documento generado en 18/08/2021 03:30:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**